

## proceso 11001311001320210069600 - Incidente Nulidad

margarita suarez <ajedrezabsoluto@hotmail.com>

Mar 21/03/2023 17:26

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;solucionesnormativas@gmail.com

<solucionesnormativas@gmail.com>;criisti5071@gmail.com

<criisti5071@gmail.com>;linactorres@yahoo.com <linactorres@yahoo.com>;francyserna@hotmail.es

<francyserna@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (307 KB)

incidente nulidad.pdf;

Buenas tardes, se adjunta incidente de nulidad para estudio.

Margarita Suarez Tirado

T.P. 182.124 C.S.J.

Cel. 3142112651

ajedrezabsoluto@hotmail.com

# MARGARITA SUAREZ TIRADO

ajedrezabsoluto@hotmail.com

Señor

**JUEZ 13° FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

**Proceso.** Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

**Radicado:** 2021-0696

**Demandante.** Lina Constanza Torres

**Demandado.** Salome López Torres – Cristian Esteban López González Herederos Determinados del señor Hernelio López Ayala – Herederos Indeterminados

**MARGARITA SUAREZ TIRADO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la C.C. No.52.457.891 de Bogotá, portadora de la T. P. No.182.124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la Cra. 5 No. 15.11 oficina 404, al celular 3142112651 y al correo electrónico [ajedrezabsoluto@hotmail.com](mailto:ajedrezabsoluto@hotmail.com) actuando en mi condición de CURADOR ADLITEM de los Herederos Indeterminados de Hernelio López Ayala conforme acta de notificación electrónica de fecha 27 febrero de 2023.

Se manifiesta que mediante acta de notificación electrónica emitida por el Juzgado 13 Familia del Circuito de Bogotá en fecha 27 febrero de 2023 se notificó la demanda a esta Curadora Adlitem, donde el Juzgado informa que se cuentan con 20 días hábiles para contestar la demanda y ejercer el oficio de curador adlitem de los Herederos Indeterminados de Hernelio López Ayala.

Conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación electrónica se surtirá o se entenderá realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío, cumplido este término iniciará el termino para dar contestación a la demanda.

Así las cosas, el termino de dos días corresponde al comprendido entre el 28 febrero de 2023 y el 1 marzo de 2023, siendo el termino de 20 días para dar contestación la demanda y proponer excepciones entre el 2 marzo de 2023 al 30 marzo 2023. Estando dentro de la oportunidad procesal, interponemos incidente de nulidad conforme el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. en los siguientes términos.

## **INCIDENTE DE NULIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL 8 DEL C.G.P.**

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.”

### HECHOS

1. El 1 octubre de 2021 la demandante radica demanda de DECLARACIÓN DISOLUCION y LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL en UNION MARITAL de HECHO.
2. Dentro del documento demandatorio la demandante en el acápite PRETENSIONES solicita “se emplacen a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos”
3. Dentro del documento demandatorio la demandante en el acápite EMPLAZAMIENTOS solicita “que de acuerdo al trámite procesal se emplace a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNELIO LOPEZ AYALA”
4. El 5 octubre de 2021 el Juzgado emite auto de admisión adecuando la clase de proceso y en el numeral quinto del auto de admisión ordena: “Se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante HERNELIO LOPEZ AYALA (Q.E.P.D) en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020. Por secretaria procédase de conformidad”.

# MARGARITA SUAREZ TIRADO

ajedrezabsoluto@hotmail.com

5. Con el auto admisorio de la demanda el Juzgado NO ordeno el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial que se crean con derecho a presentarse y hacer valer sus créditos a pesar de ser solicitado el emplazamiento con las pretensiones de la demanda.
6. Dentro del expediente digital remitido por el Juzgado en fecha 27 febrero de 2023, se tiene que en fecha 5 mayo de 2022 el Juzgado emite auto que en su numeral 4. Dice: "TENER en cuenta que la secretaria del despacho realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERNELIO LÓPEZ AYALA (Q.E.P.D.), en la forma establecida en el art. 10º del Dto. 806 de 2020."
7. Dentro del expediente digital no se encuentra el Edicto Emplazatorio que haya emitido la Secretaria del Juzgado para que la parte demandante hubiera realizado la notificación de que trata el artículo 108 del C.G.P. y que fuere ordenado en auto de admisión de la demanda.
8. En auto del 5 mayo de 2022 el Juez deja constancia de que el emplazamiento de los herederos indeterminados fue realizado conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se detuvo a estudiar, analizar y revisar o ejercer su deber de saneamiento judicial, para determinar si se había surtido o no el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. y que fuere ordenado en auto de admisión, para poder pasar a nombrar curadores ad litem a las personas que lo necesitaran dentro del proceso.
9. Lo cierto es que dentro del expediente digital no se encuentra prueba de que se haya emitido por la Secretaria del Juzgado el edicto emplazatorio ordenado en auto de admisión, que el edicto se haya enviado electrónicamente o entregado físicamente a la demandante y posteriormente que el edicto se haya publicado como lo ordena el artículo 108 del C.G.P. y una vez surtidos los emplazamientos en debida forma, si se diera tramite a la designación de curadores ad litem.
10. Dentro de las excepciones previas invocadas por esta profesional del derecho se solicitó la excepción de que trata el **artículo 100 del C.G.P. numeral 10**, (no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar) en congruencia con la nulidad que se propone del **numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.** (cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda... o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas...).
11. Dentro de las excepciones previas invocadas por esta profesional del derecho no se alegó la indebida notificación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por no estar enlistada en los numerales del artículo 100 del C.G.P., si se invoca nulidad de que trata **numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.** (cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda... o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas...).

## PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de este proceso desde el auto de admisión de la demanda por las irregularidades que presenta el auto de admisión de la demanda al no ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conforme lo solicitó en las pretensiones de la demanda la demandante y en aplicación del artículo 133 numeral 8 del C.G.P.
2. Declarar la nulidad de este proceso desde el auto de admisión de la demanda por las irregularidades que presenta el trámite de notificación de que trata el artículo 108 del C.G.P. y que fuere ordenado desde el auto admisorio de la demanda así: "Se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante HERNELIO LOPEZ AYALA (Q.E.P.D) en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020. Por secretaria procédase de conformidad" y en aplicación del artículo 133 numeral 8 del C.G.P.
3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las actuaciones judiciales surtidas desde el auto que admite la demanda, quede sin validez y firmeza jurídica el trámite de emplazamiento que realizó el Juzgado conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las actuaciones judiciales surtidas desde el auto que admite la demanda, quede sin validez y firmeza jurídica los nombramientos y asignaciones de los curadores ad litem que se hayan realizado y no tener en cuenta ninguna de las contestaciones de la demanda emitidas por los curadores ad litem designados en actos posteriores a la declaratoria de nulidad.
5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ejecutado, oficiese.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al presente incidente de nulidad se le debe dar el trámite de los artículos 134 y siguientes del C.G.P.

“El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos 15 días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)”. Sublínea y versalitas, fuera de texto. En el Acuerdo PSAA15-10406, esa Magistratura ratificó que, el registro está a cargo de cada despacho judicial.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de alguno de los referidos supuestos, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada se le nombra curador *ad litem*, quien carece de toda facultad para convalidar la actuación, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º del CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil – Familia Distrito de Pereira;

# MARGARITA SUAREZ TIRADO

ajedrezabsoluto@hotmail.com

Decide Nulidad Procesal en proceso Verbal Divorcio Contencioso, por indebido emplazamiento de demanda, con radicación 2015-00917-01 Mag. Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA.)

## PRUEBAS

Téngase como material probatorio todo el expediente digital que entre el 1 octubre de 2021 fecha del acta de reparto y el día 27 febrero de 2023 fecha de la notificación electrónica de la demanda a esta curadora adlitem, el expediente está conformado por los archivos digitales del 00 al 34.

Quedo atenta a lo que resuelva el Juzgado.

Respetuosamente,



---

MARGARITA SUAREZ TIRADO  
C.C. No 52.457.891 de Bogotá  
T.P. 182.124 C.S.J.